



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2000-00683-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA Y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	<u>linapaola@yanezyanezabogados.com,</u> <u>yvabogados@hotmail.com,</u>
TEMA	Auto Inadmite demanda
MAGISTRADA PONENTE	CLUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control ejecutivo, instaurada por los señores WILSON HERNANDO SEPULVEDA, ZORAIDA PARRA GÓMEZ, LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA PARRA, LEIDY KAINA SEPÚLVEDA, WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PÉREZ, ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA MEDINA, JOSE AURELIO SEPÚLVEDA, PABLO JESÚS SEPÚLVEDA, en contra del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ¹si bien en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrija los requisitos formales, pues de lo contrario, se afectarían los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, además del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

¹ Consejo De Estado SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y no cumple con los siguientes requisitos que se exigen en el artículo 6:

“ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

2. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del Art. 90 del CGP, se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF; debiendo acreditarse su envío por medio electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por los señores WILSON HERNANDO SEPULVEDA, ZORAIDA PARRA GÓMEZ, LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA PARRA, LEIDY KAINA SEPÚLVEDA, WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PÉREZ, ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA MEDINA, JOSE AURELIO SEPÚLVEDA, PABLO JESÚS SEPÚLVEDA, en contra del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020180099200
Demandante	DIEGO MAURICIO FAJARDO VILLAMIL Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CHIPATÁ y CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LAS VEREDAS SAN MIGUEL, TIERRA NEGRA, SALITRE SECO, SECTOR CRUCES, HATILLO, LLANO DE SAN JUAN Y MULATAL (CORSEACAL)
Tema	OCUPACIÓN DE INMUEBLE – SERVIDRUMBRE DE ACUEDUCTO
ASUNTO	SE DECLARA DE OFICIO, NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte demandante: luisarmando_fajardo@yahoo.com</p> <p>Parte demandada: Municipio de Chipatá: contactenos@chipata-santander.gov.co abdelvillamizar@hotmail.com Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de las Veredas San Miguel, Tierra Negra, Salitre Seco, Sector Cruces, Hatillo, Llano de San Juan y Mulatal (CORSEACAL): abroarley@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, se presentaron irregularidades en la notificación de la demanda a la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de las Veredas San Miguel, Tierra Negra, Salitre Seco, Sector Cruces, Hatillo, Llano de San Juan y Mulatal (CORSEACAL), que imponen la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de dicha actuación, con el fin de sanear el proceso (art. 207 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior, conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito visible a folio 507 y 508 del informativo, el apoderado de la parte demandada, Municipio de Chipatá (S), solicita se tenga por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda por parte de dicho ente territorial, en tanto advierte que, a la fecha no se ha surtido formalmente la notificación personal de la demanda a CORSEACAL.

Al respecto, el apoderado de la parta actora, conforme constancia secretarial del 14 de agosto de 2020, manifiesta que, *“en certificado de Cámara de Comercio del 25 - 07- 2019 figura como correo abreoarley@gmail.com”*; que *“cuando se presentó la demanda figuraba el correo del señor Pardo para entonces representante legal”* y que, ante la no creación de correo institucional, el correo es el del Representante Legal, siendo el actual Arely Abreo.

Ahora bien, revisada la actuación surtida hasta el momento, advierte el Despacho que, conforme dan cuenta las constancias visibles a folios 436 y 437 vto., la notificación de la demanda a la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de las Veredas San Miguel, Tierra Negra, Salitre Seco, Sector Cruces, Hatillo, Llano de San Juan y Mulatal (CORSEACAL), en cumplimiento del auto admisorio, se realizó el día 13 de junio de 2019 al correo electrónico registrado para notificación judicial en Cámara de Comercio *–pardomerardo@hotmail.com–*, conforme certificado visible a folio 183 a 185 de fecha 04/12/2018, aportado por el demandante como anexo de la demanda.

No obstante lo anterior, para el día 13 de junio de 2019, fecha en la que, como se señaló, se adelantó la notificación de la demanda a CORSEACAL, el correo electrónico registrado para notificación judicial en Cámara de Comercio correspondía al siguiente: abreoarley@gmail.com, conforme certificado visible a folio 475 a 479 de fecha 30 de mayo de 2019, siendo el Representante Legal de dicha entidad sin animo de lucro, el señor Yerson Arley Abro Gamboa, según Acta N° 65 del 25 de marzo de 2019; verificándose además por parte del Despacho, en el Registro Único Empresarial -RUES-, que el referido correo electrónico corresponde al correo de notificaciones judiciales que actualmente registra CORSEACAL en Cámara de Comercio.

Así las cosas, y por advertirse que la notificación de la demanda a la demandada, Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de las Veredas San Miguel,

Tierra Negra, Salitre Seco, Sector Cruces, Hatillo, Llano de San Juan y Mulatal (CORSEACAL), se surtió indebidamente, al remitirse a un correo electrónico que, para la fecha en que se adelantó, no correspondía a la dirección electrónica por dicha entidad dispuesta para recibir notificaciones judiciales, conforme Certificado de Cámara de Comercio, desatendiendo con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, concluye la Sala Unitaria que, se encuentra configurada la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P²; disposición según cual, el proceso es nulo en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir, inclusive, de la notificación de la demanda a CORSEACAL adelantada indebidamente el día 13 de junio de 2019, y en tal virtud, se ordenará a la Secretaría de la Corporación, se sirva proceder, de manera inmediata, a surtir la notificación personal de la demanda a dicha entidad de conformidad con el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, dejando sin efecto toda la actuación anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

² Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir, inclusive, de la notificación de la demanda a la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de las Veredas San Miguel, Tierra Negra, Salitre Seco, Sector Cruces, Hatillo, Llano de San Juan y Mulatal (CORSEACAL), adelantada indebidamente el día 13 de junio de 2019, y en tal virtud, se ordena a la Secretaría de la Corporación, se sirva proceder, **de manera inmediata**, se sirva proceder, de manera inmediata, a surtir la notificación personal de la demanda a dicha entidad de conformidad con el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, dejando sin efecto toda la actuación anterior.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase conforme lo ordenado en el numeral anterior y, oportunamente, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES
DEMANDADO: OSCAR MIGUEL JOYA ARENALES como
ALCALDE DE MALAGA
Expediente No. 680012333000-2019-00966-00
NOTIFICACIONES: ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com
cnotificaciones@cne.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co
robertoardila1670@gmail.com

1. Excepciones Previas.

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió el pasado 17 de julio de 2020.

1.1 De las excepciones propuestas:

Revisados los escritos de contestación a la demanda, se observa que las siguientes entidades formularon excepciones que tienen la naturaleza de mixtas:

1. Consejo Nacional Electoral¹

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en los siguientes argumentos:

¹ Folio 35 a 37 – cuaderno principal

Los hechos enunciados no tienen relación con facultades y funciones asignadas a dicha entidad, además el CNE no intervino en la expedición de los actos administrativos que hoy están siendo cuestionados a través del presente medio de control, reiterando que no es asunto que le compete a la entidad.

En el marco de las facultades constitucionales el CNE debe velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inc. 5 del art. 108 y el num. 12 del art. 265 de la Constitución han conferido a la entidad competencia para decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos cuando exista plena prueba de la existencia de una causal de inhabilidad descrita en la ley o en la Constitución. Resaltando que ante el CNE no se presentó solicitud de revocatoria de la inscripción del demandado.

1.2 . Análisis crítico.

Sobre la Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral se debe resaltar que, está llamada a prosperar, en la medida en que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del Juez, dentro de la acción electoral, al admitir la demanda proceder a notificar "*personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso (...)*". Y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el acto demandado es el formulario E-26 ALC, proferido por la comisión escrutadora Municipal de Málaga, por medio de la cual se declaró la elección del demandado como alcalde de Málaga, Santander para el periodo constitucional 2020- 2023, por haber incurrido en doble militancia.

Así mismo, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C – 411 de 2011 señaló: "*El Consejo Nacional Electoral tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y en desarrollo de esa previsión general, tiene competencia para: (i) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; (ii) distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de campañas electorales; (iii) reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; (iv) reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; (v) colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos; y (vi) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. Los actos que desarrolla este organismo no son omnímodos y responden a la Carta Política y las normas legales.*"

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a que frente a la revocatoria de la inscripción del demandado no se hizo solicitud alguna ante el Consejo Nacional Electoral, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el CNE.

2. Pruebas.

2.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A- y atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 el Despacho procederá a abrir el proceso a Pruebas y a tal efecto se dispone al decreto de la mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1437 de 2011, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

- a- DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- b- PRUEBA DE OFICIO:** Por la Secretaria de esta H. Corporación **OFÍCIESE** al PARTIDO CONSERVADOR para que certifique la afiliación del señor OSCAR MIGUEL JOYA ARENALES al Partido, especificando la fecha de afiliación, desafiliación del mismo y estado actual, respecto de la relación del demandado con el Partido.

Por conducto de la Secretaria remítase sin necesidad de oficio copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones de la entidad antes mencionada informándole que cuenta con el término de 5 días para aportar lo solicitado. Se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones ante la entidad oficiada a efectos de lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA
ACTOR: ROBERTO ARDILA CAÑAS
Robertoardila1670@gmail.com
ACCIONADO: JOSE DE JESUS VILLAR TORRES –
DIPUTADO DE SANTANDER PARA EL
PERIODO 2016 – 2019
chuchovillarasamblea@gmail.com
abogadoalbertoneira@hotmail.com
EXPEDIENTE No 680012333000-2020-00619-00
MIN. PÚBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para la realización de la audiencia especial prevista en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 04//06/2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que, en la prestación del servicio de justicia, se propenderá por agilizar los procesos judiciales en trámite y los que se llegaren a iniciar, incluyendo los de la jurisdicción contenciosa administrativa y constitucional, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia y contribuir a la pronta reactivación de la actividad económica que depende de ésta.

En los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se señaló expresamente que, para la jurisdicción contenciosa administrativa se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con el fin de que los jueces "*puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material*".

En el artículo 28 del Acuerdo 11567 de 05/06/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en el proceso mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera "*los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo*".

Todo lo anterior, siempre que se "garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, establece que en audiencia pública las partes "podrán intervenir por una sola vez", durante el término otorgado por el Magistrado ponente; primero el solicitante o su apoderado, después, el agente del Ministerio Público y, por último, el Congresista y su apoderado. Al final podrán presentar un resumen escrito.

Sobre el particular, advierte el Despacho Ponente que, dando aplicación a los artículos 28 del Acuerdo PCSJA20-11521 de 05/06/2020 y 2 del Decreto 806 de 04/06/2020, resulta **innecesario** llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, porque se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos - correo electrónico -se corra traslado para que las partes y el Ministerio público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción

Esta decisión, materializa los principios de economía, celeridad y eficacia que propenden por una recta y oportuna prestación del servicio de justicia al interior del Tribunal Administrativo de Santander, ya que permite que los magistrados que integran la Corporación, continúen efectuando el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo de cada uno de sus despachos, agilizando así el resto de trámites judiciales represados por la congestión judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho Ponente procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018. Igualmente se prescindirá de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la citada Ley, por lo que se dispondrá que una vez obren las pruebas requeridas, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para correr traslado al Agente del Ministerio Público y demás intervinientes para que por escrito presenten su correspondiente intervención.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

- a- PRUEBAS DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.
- b- PRUEBAS DE OFICIO, OFÍCIESE** al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN-, para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los contratos de mutuo suscritos entre el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN- y el señor JOSE DE JESÚS VILLAR TORRES. En el mismo sentido **OFÍCIESE** al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN-, para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso, certificación que indique si la entidad es vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA o que entidad pública se encarga de su viligancia.

Líbrense, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, por lo que se dispone que una vez obre en el informativo la prueba documental antes requerida, **ingresar de inmediato** el proceso al Despacho para ordenar correr traslado al Agente del Ministerio Público y demás intervinientes para que por escrito presenten su correspondiente intervención.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. ALBERTO NEIRA RUEDA, identificado con cedula No. 13.894.920 y T.P. 199-504 del CSJ, como apoderado del demandado, conforme al poder aportado mediante mensaje al buzón de correo electrónico de la Secretaria de la Corporación, el 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO MORON CARDENAS
DEMANDADO: YENNY ROCIO AGUDELO DELGADO como
Concejal de Barbosa
Expediente No. 680012333000-2020-00005-00
NOTIFICACIONES: serhomer12@gmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
juridicafas@gmail.com
joselindiazabg@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co

1. Excepciones Previas.

Habiendo vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A- y en atención al Decreto 806 de 2020, sería del caso resolver las excepciones previas propuestas en la demanda de la referencia, sin embargo éstas no fueron propuestas.

2. Personería.

SE ACEPTA la Renuncia de poder presentada por FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO, identificado con cedula 1.122.816.532 y T.P 289.413 del CSJ, URIEL LOPEZ VACA, identificado con cedula 79.641.683 y T.P 178.711del CSJ y EDWIN SEVERICHE ACOSTA, identificado con cedula 1.063.279.515 y T.P 239-087 del CSJ, como apoderados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme a la renuncia de poder obrante a folio 92 del expediente.

3. Pruebas.

2.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A- y atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 el Despacho procederá a abrir el proceso a Pruebas y a tal efecto se dispone al decreto de la mismas:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

PRUEBA DE OFICIO: Por la Secretaria de esta H. Corporación **OFÍCIESE** al Municipio de BARBOSA, Santander para que certifique la relación laboral de la Sra.

HELENA CAROLINA AGUDELO DELGADO, con la entidad, especificando cargo, funciones y periodos laborados.

Por conducto de la Secretaria remítase sin necesidad de oficio copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones de la entidad antes mencionada informándole que cuenta con el término de 5 días para aportar lo solicitado. Se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones ante la entidad oficiada a efectos de lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO ADMISORIO DECRETO No 82 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 1076 DEL 28 DE JULIO DE 2020."
Expediente No. 680012333000-2020-00739-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151², artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en ÚNICA INSTANCIA el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la referencia, enviado por la Personería de Barrancabermeja (Santander) sobre el **DECRETO No 082 DEL 31 DE JULIO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 1076 DEL 28 DE JULIO DE 2020."** En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICAR el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, **INVITAR** a través de la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DEL INTERIOR,

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con Facultad de Derecho a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

TERCERO: Por la Secretaría de este Tribunal **OFICIAR** al MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes, sobre el **DECRETO No 082 DEL 31 DE JULIO DE 2020**.

CUARTO: Una vez expirados lo anteriores términos, **CÓRRASELE TRASLADO** al señor Procurador 160 Judicial II Para asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviarse todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: INFORMAR que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: OBSERVAR el cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020⁴ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁴ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO ADMISORIO RESOLUCIÓN No 81 DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL
PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA EL ACCESO
FÍSICO A LA ENTIDAD - MEDIDAS OBLIGATORIAS
PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID-19
EN LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA,
CONTRATISTAS, PRACTICANTES Y USUARIOS DE LA
PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”
Expediente No. 680012333000-2020-00694-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151², artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en ÚNICA INSTANCIA el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la referencia, enviado por la Personería de Barrancabermeja (Santander) sobre la **RESOLUCIÓN No 81 DEL 21 DE JULIO DE 2020 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA EL ACCESO FÍSICO A LA ENTIDAD - MEDIDAS OBLIGATORIAS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID-19 - EN LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA, CONTRATISTAS, PRACTICANTES Y USUARIOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICAR el aviso en

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, **INVITAR** a través de la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con Facultad de Derecho a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

TERCERO: Por la Secretaría de este Tribunal **OFICIAR** a la PERSONERIA DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes, sobre la RESOLUCIÓN No 81 DEL 21 DE JULIO DE 2020.

CUARTO: Una vez expirados lo anteriores términos, **CÓRRASELE TRASLADO** al señor Procurador 160 Judicial II Para asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: INFORMAR que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: OBSERVAR el cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020⁴ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁴ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:

Da Traslado para alegar en forma escrita
Para dar paso a Sentencia Anticipada

Exp. No. 680012333000-2016-00399-00

Demandante: **INTERAZAR S.A. EN LIQUIDACIÓN con Nit. 804.016.490-2**
CIRO ANTONIO GALEANO ARIZA, Representante Legal de la anterior sociedad.
GUILLERMO ARENAS JOYA en su condición de revisor Fiscal ib.

Apoderado: Correo electrónico:
isidorovelasco@hotmail.com

Demandado: **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** correo electrónico:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Apoderada: Correo electrónico:
margaritarodriguezgarzon@gmail.com
mrodriguez2@dian.gov.co

Ministerio Público: Eavillamizar@procuraduria.gov.co

Tema: Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020/ y se da traslado a las partes para alegar por escrito y al ministerio público para el respectivo concepto, dando así paso a la sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se había citado audiencia inicial para alegar de conclusión y proferir sentencia, con apoyo en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se: **RESUELVE:**

Primero. Correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene,

Tribunal Administrativo de Santander. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020. Rad. 680012333000-2016-003999-00. Proceso NYR INTERAZAR en Liquidación y otros Vs DIAN.

en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dando paso a la Sentencia que se proferirá también en forma escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

**Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
APLAZA AUDIENCIA INICIAL HASTA QUE SE NOTIFIQUE AL TERCERO
VINCULADO
Exp. 6800123330000-2017-00394-00

Demandante: **OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR** con cédula de ciudadanía No. 63.444.882 correo electrónico: Olupi2000@yahoo.es
Apoderado: Correo electrónico: hgarcia.litigios@gmail.com
Demandada: **NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Correo electrónico: dcap@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Vinculado: **MARIO ALBERTO BELTRÁN GARCÍA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

I. CONSIDERACIONES

- i) Revisado el expediente, previo a la audiencia inicial, se advierte que el auto proferido el 23 de julio de 2018, en el que se resuelve, *“Adicionar el Auto del 07.06.2017 que admite la demanda en el sentido de notificar al Dr. Mario Beltrán García, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP”*, no ha sido cumplido, según se infiere de los folios 791 a 797 del expediente digital.
- ii) El Código General del Proceso en su Artículo 133.8 prevé como causal de nulidad *“el no practicar en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes cuando la Ley así lo ordena”*.
- iii) El Art. 171.3 de la Ley 1437 de 2011, referido a la admisión de la demanda, ordena notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, como lo es, el señor Mario Beltrán García, quien ocupa el empleo denominado Procurador 54 Judicial II para Asuntos Penales en la Procuraduría General de la Nación.
- iv) El Decreto 806 de 2020 en su Art. 8, autoriza para que, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*.
- v) Consultada la dirección electrónica del señor Mario Beltrán García, se nos informa que es: mbeltrang@procuraduria.gov.co.

RESUELVE

- Primero.** Dejar sin efectos el auto que fija el diecinueve **(19) de agosto de dos mil veinte (2020), hora 2:30 pm, como fecha** para celebrar en forma virtual audiencia en este proceso.
- Segundo.** **Dar cumplimiento al** auto proferido el 23 de julio de 2018, en el que se resuelve, *“Adicionar el Auto del 07.06.2017 que admite la demanda en el sentido de notificar al Dr. Mario Beltrán García, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP”*, notificación que deberá surtirse al siguiente correo electrónico mbeltrang@procuraduria.gov.co, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Tercero.** **Ordenar a la Secretaría del Tribunal, remitir el link de consulta del expediente digital de la referencia al señor Beltrán García.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobada virtualmente, en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:

Decreta pruebas y da Traslado para alegar en forma escrita
Para dar paso a Sentencia Anticipada, también en forma escrita

Exp. No. 680012333000-2019-00259-00

Demandante: **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES EN COMERCIO EXTERIOR NIVEL 2.**
Correo electrónico:
jaraduque@yahoo.com

Demandado: **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** correo electrónico:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio Público: Eavillamizar@procuraduria.gov.co

Tema: Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020/Decreta pruebas y da traslado a las partes para alegar por escrito y al ministerio público para el respectivo concepto, dando así paso a la sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, **no existen pruebas para practicar**, se hace necesario ajustar el procedimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Admitir, como pruebas, por haber sido aportadas oportunamente, la siguiente documental:

a) Allegada con la demanda:

Tribunal Administrativo de Santander. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020. Rad. 680012333000-2019-00259-00. Proceso NYR Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior Nivel 2 y otros Vs DIAN.

1. Copia de la Resolución Nro. 000685 del 12 de junio de 2018, mediante la cual, se impone una sanción a los declarantes en los Regímenes Aduaneros, proferida dentro del expediente Nro. JS0215-2018-000656 (Fols.52 a 94)

2. Copia de la Resolución Nro. 010408 del 05 de octubre de 2018, por la cual, resuelve dos (02) recursos de reconsideración, expediente JS-20152018-000656 (Fols.95 a 116).

b) Allegada en la contestación de la demanda, por la DIAN:

1. Expediente administrativo JS 20152018000656 correspondiente a la Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A., Nivel 2, en trece (13) cuadernos con 2.505 folios.

Segundo. Correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dando paso a la **Sentencia Anticipada que se proferirá en forma escrita.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

**Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LUCIA GRANADOS DE BALLEEN
APODERADO	HERNAN GUTIERREZ SOTO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	hernangutierrez6580@yahoo.com
DEMANDADO	UGPP
APODERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00794-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que no la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 89-97), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 039280 del 19 de octubre de 2016, RDP048400 de 22 de diciembre de 2016 y RDP 003747 del 2 de febrero de 2017 que negaron el reconocimiento de la pensión gracia de la señora ANA LUCILA GRANADOS DE BALLEEN y de resultar avante las pretensiones, condenar a la entidad demandada al pago de dicho emolumento desde la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y con retroactividad al 21 de diciembre de 2012.

Con el fin de resolver el asunto en litigio, deberá esta Corporación establecer el régimen pensional aplicable a la demandante al ser beneficiaria de la transición prevista en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para así determinar la forma en que debe conformarse el ingreso base de liquidación de la pensión objeto de controversia.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 20-42 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

El demandante solicita se oficie a la UGPP para que allegue copia autentica de los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la señora ANA LUCILA GRANADOS DE BALEN. Al respecto se observa que con la contestación de la demanda la parte accionado aportó CD con dichos documentos. Luego la prueba solicitada se **niega** por obrar ya en el contenido.

7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE SANTANDER para que remita con destino al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación de tiempo de servicios de la señora ANA LUCILA GRANADOS DE BALLEEN donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden territorial (tipo de nombramiento nacional o territorial), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

Finalmente se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial para el 13 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMENCIA GOMEZ DE RUEDA
APODERADO	LEIDY XIOMARA VILLABON ESPINOSA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	leidyxiomara123@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
APODERADO	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@floridablanca.gov.co juridicافلورidablanca@gmail.com guvimota@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01204-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.**

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada contestó la demanda de manera extemporánea. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Como se dijo anteriormente, la parte demandada presentó de manera extemporánea la demanda, luego no habrá pronunciamiento al respecto.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la de declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio 2016RE1394 proferido el 17 de noviembre de 2016 por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre la señora HERMENCIA GOMEZ DE RUEDA y el ente territorial para determinar, si entre la demandante y la entidad demandada, existió una verdadera relación laboral o si por el contrario, aquella lo fue de carácter contractual de prestación de servicios, regulada por la Ley 80 de 1993.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 15 a 31 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación se sirva allegar al proceso certificación de los servicios de contratación de celaduría en el establecimiento educativo donde laboró la señora HERMENCIA GOMEZ DE RUEDA. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte actora**, a CARLOS JULIO BELLO, SOLANGEL GOMEZ DE TORRES, MATILDE PINZON, MARCO ANTONIO JOYA QUINTERO, OSCAR EDUARDO ABRIL RODRIGUEZ y MAURICIO VASQUEZ ARGUELLO para que concurren a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, **el día miércoles siete (7) de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

Finalmente se dejará sin efectos el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial para el 27 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia y de procederá a reconocer personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA con tarjeta profesional No. 78.309 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso, visible a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2017-01204-00

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICADO:	680012333000-2020-00624-00
DEMANDANTE:	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com
DEMANDADO:	EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ edgarsugu@hotmail.com abogadoalbertoneira@hotmail.com
MIN. PÚBLICO	Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Mag. PONENTE:	Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite a impartir, frente a lo cual se observa que ya obra en el expediente las pruebas solicitadas y decretadas en el auto del 05 de agosto de 2020, razón por la cual se Dispone: **CORRER** traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes para que por escrito presenten su intervención, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, siendo pertinente resaltar que, con lo anterior se garantiza el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Vencido el término de traslado, la Secretaría de la Corporación ingresará inmediatamente el expediente al Despacho para que el Magistrado Ponente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes registre el proyecto de fallo y cite a la Sala Plena del Tribunal para estudiar y discutir la ponencia presentada a través de la herramienta tecnológica TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2020-00710-00
DEMANDANTE: JEFE OFICINA CONTROL INTERNO
DISCIPLINARIO MEBUC
mebuc.codin@policia.gov.co
DEMANDADO: JEFE ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD
POLICIAL Complementario ESPCO-DESAN
desan.scsan-jefat@policia.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre el recurso de insistencia remitido a esta Corporación por la Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO, Jefe Establecimiento de Sanidad Policial Complementario ESPCO-DESAN, en relación con la solicitud elevada el 1º de junio de 2020 por el Mayor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SEPULVEDA, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBUC.

Sin embargo, previo a decidir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1º del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se dispone oficiar al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Complementario ESPCO-DESAN, para que por sí o por quien corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso, copia de los documentos que a continuación se relacionan:

- Comunicación oficial No. S-2020-052318 MEBUC del 01/06/2020
- Respuesta mediante oficio No. S-2020-085740-DESAN
- Oficio No. S-2020-058094-MEBUC del 17/06/2020
- Respuesta No. S-2020-088759-DESAN
- Concepto jurídico emitido por la Dirección de Sanidad No. S-2016-030864-DISAN
- Resolución No. 04691 del 29 de septiembre de 2017

Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que se mencionan como pruebas del recurso, no fueron aportadas con los anexos del mismo.

Por secretaría de esta Corporación, líbrese las comunicaciones de rigor.

Una vez allegada la información requerida, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de de dos mil veinte (2020)

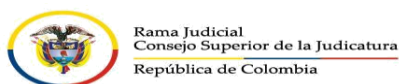
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRENE JAIMES ARIAS
DEMANDADO: CURADURIA UNO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES: curaduriaunofloridablanca@gmail.com
RADICADO: 680013333004-2014-00372-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de Febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRENE JAIMES ARIAS
DEMANDADO: CURADURIA UNO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333004-2014-00372-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

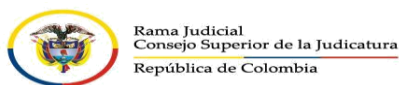
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL TARAZONA TARAZONA Y OTROS
NOTIFICACIONES abogados@grupos8.com
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 680013333013-2015-00280-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **13 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL TARAZONA TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333013-2015-00280-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

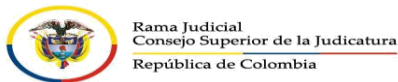
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNIA CECILIA BAYONA GONZALEZ
NOTIFICACIONES mgs.abogados@gmail.com
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
NOTIFICACIONES notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 680013333014-2015-00294-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNIA CECILIA BAYONA GONZALEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 680013333014-2015-00294-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VERA MESA
NOTIFICACIONES elromeror@hotmail.com, hengis1997@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
NOTIFICACIONES dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 680013333009-2017-00244-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **01 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VERA MESA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 680013333009-2017-00244-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAIRA JULIETH CARRILLO ALMEIDA
NOTIFICACIONES: Hernando-flechas@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
NOTIFICACIONES: notificaciones@inpec.gov.co, demandas.orientee@inpec.gov.co
RADICADO: 680013333010-2017-00070-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **01 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO,

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAIRA JULIETH CARRILLO ALMEIDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 68001333301020170007001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ ARIZA
NOTIFICACIONES vtasesores@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 680013333009-2017-00277-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ ARIZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333009-2017-00277-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA BORRERO
NOTIFICACIONES: javieralfonsomarquez@gmail.com,
aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES RADICADO: notificaciones.judiciales@cddb.gov.co, pradilla.abogados@gmail.com
680013333010-2017-00035-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **01 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA BORRERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333010-2017-00035-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA portador de la T.P. 260.832 del C.S. de la J. como apoderado de la CDMB en los términos y para los efectos del poder aportado vía correo electrónico el 09 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES VELASCO RODRIGUEZ
NOTIFICACIONES abogado1240@gmail.com
DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co, desan.scsan-jefat@policia.gov.co,
desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 680013333002-2017-00261-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES VELASCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333002-2017-00261-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

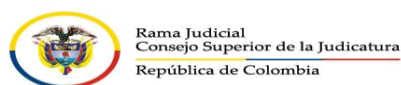
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ACEVEDO ACEVEDO
NOTIFICACIONES: notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES: notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333001-2017-00353-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ACEVEDO ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333001-2017-00353-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RANGEL ARIZA
NOTIFICACIONES: abogadosasociadosb2@hotmail.com,
bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES: desan.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 680013333014-2016-00096-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RANGEL ARIZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333014-2016-00096-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
NOTIFICACIONES abogadoerwinvera@hotmail.com carms_71@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 680013333010-2015-00189-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **01 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 68001333301020150018902

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY ANAYA CASTRO Y OTROS
NOTIFICACIONES josegarciazabala@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
NOTIFICACIONES notificaciones@santander.gov.co,
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co,
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co, sglnotificaciones@cas.gov.co,
njudiciales@invias.gov.co, contactenos@cas.gov.co

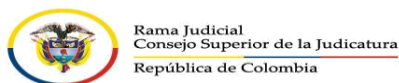
RADICADO: 680013333004-2014-00042-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **01 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY ANAYA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO: 680013333004-2014-00042-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

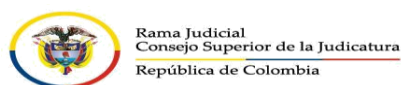
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DORIS CARRILLO ACEROS
NOTIFICACIONES humbertolandinez@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES notificaciones@santander.gov.co
RADICADO: 680013333014-2015-00189-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DORIS CARRILLO ACEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333014-2015-00189-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL BEJARANO GUALDRON
NOTIFICACIONES robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333008-2017-00116-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de Abril de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL BEJARANO GUALDRON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333008-2017-00116-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAMON MANTILLA TORRES
NOTIFICACIONES joseorlandoramirezramirez@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333004-2017-00011-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAMON MANTILLA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333004-2017-00011-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFIKAR INGENIERIA S.AS
NOTIFICACIONES: orianarinconc@hotmail.com, edifikaring@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES: notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333013-2017-00136-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFIKAR INGENIERIA S.AS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013-2017-00136-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA QUIROZ MILLAN
NOTIFICACIONES abg.as.juridica@gmail.com, oviedocar.asesorias@gmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA
NOTIFICACIONES
RADICADO: 680013333001-2017-00252-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA QUIROZ MILLAN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA
RADICADO: 680013333001-2017-00252-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS
NOTIFICACIONES abogados@grupoj8.com, silviajjaimes@grupoj8.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333003-2017-00256-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001333300320170025601

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

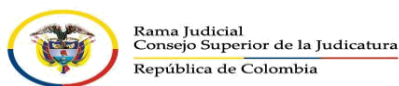
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MARIA GUEVARA PEDRAZA Y OTROS
NOTIFICACIONES coronco2009@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
NOTIFICACIONES dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 686793333002-2016-00305-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MARIA GUEVARA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 686793333002-2016-00305-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

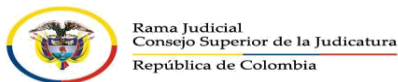
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GUZMAN SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL MUNICIPIO DE LEBRIJA
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 680013333009-2016-00047-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GUZMAN SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL MUNICIPIO DE LEBRIJA
RADICADO: 680013333009-2016-00047-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

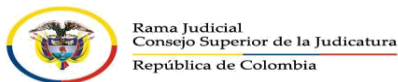
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROINVERSIONES S.A.
NOTIFICACIONES lfranco@unab.edu.co, contabilidad@precocidosdeloriente.com.co
DEMANDADO: DIAN
NOTIFICACIONES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICADO: 680013333011-2017-00439-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **07 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROINVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 680013333011-2017-00439-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
NOTIFICACIONES cesar.t3090@gmail.com
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 680013333009-2017-00088-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **20 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333009-2017-00088-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO MEDINA CACERES
NOTIFICACIONES abogadoerwinvera@hotmail.com carms_71@hotmail.com
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
NOTIFICACIONES Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 680013333006-2015-00210-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **19 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO MEDINA CACERES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
RADICADO: 680013333006-2015-00210-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

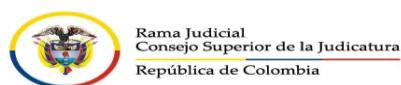
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA URBANA S.A.
NOTIFICACIONES limpiezaurbanasa@hotmail.com, juabogada@gmail.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
RADICADO: 680013333004-2015-00400-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA URBANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO: 680013333004-2015-00400-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES JAIMES CARVAJAL
NOTIFICACIONES mfac23@gmail.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES notjudiciales@uis.edu.co, juridica@uis.edu.co
RADICADO: 680013333001-2018-00022-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **19 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES JAIMES CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
RADICADO: 680013333001-2018-00022-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO DIAZ NAVARRO
NOTIFICACIONES contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO: 680013333011-2018-00154-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **20 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO DIAZ NAVARRO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 680013333011-2018-00154-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

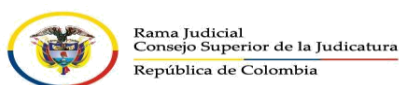
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MOLINA DUARTE
NOTIFICACIONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES notificaciones@floridablanca.gov.co
RADICADO: 680013333008-2017-00003-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **19 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MOLINA DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333008-2017-00003-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATHAN ALIPIO LOPEZ ORTIZ
NOTIFICACIONES carly-ladiabla@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y otros
NOTIFICACIONES desan.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co,
bucaramanga@mypabogados.com.co, hmedina@mypabogados.com.co
dependientebmanga@mypabogados.com.co, atencioncliente@zurich.com
notificaciones@qbe.com.co
RADICADO: 680013333011-2017-00011-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **20 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATHAN ALIPIO LOPEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333011-201700011-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

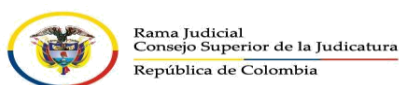
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA PACHECO MENDOZA
NOTIFICACIONES ajmenda@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333011-2017-00409-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **28 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA PACHECO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333011-2017-00409-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO MIER UMAÑA
NOTIFICACIONES mfac23@gmail.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS
NOTIFICACIONES notjudiciales@uis.edu.co, juridica@uis.edu.co
RADICADO: 680013333004-2018-00054-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **20 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO MIER UMAÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS
RADICADO: 680013333004-2018-00054-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado